

**Asunto C-283/21****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

4 de mayo de 2021

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Landessozialgericht Nordrhein-Westfalen (Tribunal Regional de lo Social de Renania del Norte-Westfalia, Alemania)

**Fecha de la resolución de remisión:**

23 de abril de 2021

**Parte demandante y apelante:**

VA

**Parte demandada:**

Deutsche Rentenversicherung Bund

**Objeto del procedimiento principal**

Coordinación de los sistemas de seguridad social — Derecho de pensiones — Reglamento (CE) n.º 987/2009 — Artículo 44, apartado 2 — Consideración de los períodos de educación de los hijos — Requisito — Trabajo por cuenta propia o ajena

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿En virtud de la normativa de los Países Bajos —como Estado miembro competente con arreglo a las disposiciones del título II del Reglamento de base [Reglamento (CE) n.º 883/2004]— se consideran los períodos de educación de los hijos en el sentido del artículo 44, apartado 2, del

Reglamento (CE) n.º 987/2009 por el hecho de que en los Países Bajos el período de educación de los hijos confiere un derecho de pensión en cuanto mero período de residencia?

En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial:

- 2) ¿Debe interpretarse el [artículo] 44, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 987/2009, como desarrollo de las sentencias del Tribunal de Justicia de 23 de noviembre de 2000 (asunto C-135/99, [EU:C:2000:647], *Elsen*) y de 19 de julio de 2012 (asunto C-522/10, EU:C:2012:475, *Reichel-Albert*), extensivamente en el sentido de que el Estado miembro competente debe considerar los períodos de educación de los hijos cuando la persona a cargo de la educación haya cubierto períodos que confieren derechos a pensión antes y después de la educación de los hijos en virtud de formación o empleo únicamente en el régimen de ese Estado, aunque no haya cotizado a dicho régimen inmediatamente antes o después de la educación de los hijos?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»), artículo 21, apartado 1.

Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, artículos 5 y 11.

Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, artículo 44.

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Sozialgesetzbuch (SGB) Sechstes Buch (VI) (Libro VI del Código social alemán; en lo sucesivo, «SGB VI»), artículos 56, apartados 1, 3 y 5; 57 y 249.

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 La demandante, de nacionalidad alemana y nacida en 1958 en Aquisgrán (Alemania), residió de 1975 a 2010 en Vaals, un arrabal de Aquisgrán sito en el territorio de los Países Bajos. Estuvo escolarizada en Aquisgrán, donde realizó unas prácticas previas obligatorias para ser admitida en la Fachschule für Sozialpädagogik (Instituto de Formación Profesional Superior de Pedagogía Social) y se formó allí como educadora reconocida por el Estado. El 1 de agosto de 1978 comenzó un período de prácticas de un año en una guardería (prácticas obligatorias para poder titularse). Normalmente, esas prácticas obligatorias son

realizadas en el marco de un empleo sujeto a afiliación obligatoria. Sin embargo, al no haber suficientes plazas de formación disponibles, la demandante realizó ese período de prácticas obligatorias de forma gratuita y, por tanto, exenta de afiliación al régimen de seguro de pensiones. Tras completar con éxito su formación como educadora reconocida por el Estado, obtuvo el Fachhochschulreife (Fachabitur; Bachillerato básico especializado) en 1979/80. Posteriormente, no tuvo un empleo sujeto a afiliación obligatoria en la profesión en que se había formado: por tener su lugar de residencia en los Países Bajos, los servicios de empleo en Alemania no podían encontrarle un puesto de trabajo y al tener una titulación alemana, no pudo trabajar como educadora en los Países Bajos.

- 2 La demandante y su marido, coadyuvante en la causa, tienen dos hijos que educaron juntos en Vaals. Debido a la actividad profesional del marido, la educación de los hijos fue asumida en su mayor parte por la demandante. Ambos hijos estuvieron escolarizados en Aquisgrán en todo momento, en particular de 1986 a 1999. Entre septiembre de 1993 y agosto de 1995, la demandante explotó por cuenta propia una boutique para niños en Aquisgrán. Por esta actividad no cotizó al régimen alemán de seguro de pensiones. Desde abril de 1999 y hasta octubre de 2012, la demandante ejerció una actividad laboral de escasa entidad en Alemania que no estaba sujeta a afiliación obligatoria. El 1 de febrero de 2010 se mudó de Vaals a Aquisgrán. A partir de octubre de 2012 estuvo empleada en Alemania con afiliación obligatoria. Nunca trabajó en los Países Bajos. Antes y después del nacimiento de los hijos, su marido trabajó de forma continuada en Alemania con afiliación obligatoria.
- 3 Con arreglo a la legislación neerlandesa, meramente en virtud del período de residencia en los Países Bajos desde el 13 de febrero de 1975 (tras cumplir 17 años) hasta el 1 de febrero de 2010 inclusive, la demandante adquirió el derecho a una pensión básica de vejez neerlandesa (AOW) como prestación de pensión estatal.
- 4 A petición de la demandante, la demandada, como organismo de pensiones alemán competente estableció con efectos vinculantes los datos contenidos en el historial de cotizaciones de la demandante hasta el 31 de diciembre de 2007 (una diligencia denominada «anotación de los cómputos»). La demandada no consideró como período de educación de los hijos o, en su caso, como período computable por educación de los hijos el tiempo comprendido entre el 15 de noviembre de 1986 y el 31 de marzo de 1999 porque, durante ese período, la demandante educó a sus hijos en otro Estado miembro de la UE, concretamente en los Países Bajos, y no ejercía ninguna actividad por cuenta propia o ajena en Alemania cuando comenzó la educación de sus hijos. La demandada reconoció el período comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 1 de junio de 1999 como período computable por educación de los hijos respecto de la hija, porque la demandante realizó una actividad laboral de escasa entidad en Alemania durante ese período (decisión de 1 de septiembre de 2014, decisión de 12 de agosto de 2015 que resuelve una reclamación administrativa).

- 5 El Sozialgericht Aachen (Tribunal de lo Social de Aquisgrán, Alemania) desestimó la demanda interpuesta por no considerar el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1986 y el 31 de marzo de 1999 como período de educación de los hijos o, en su caso, como período computable por educación de los hijos. Apreció que, según la legislación alemana, no cabe reconocer la educación de los hijos en los Países Bajos. Resolvió que al amparo del artículo 44, apartado 2, del Reglamento n.º 987/2009 no es posible considerar los períodos de educación de los hijos, ya que, en las fechas de nacimiento de sus hijos o inmediatamente antes, la demandante no ejercía ninguna actividad por cuenta ajena ni por cuenta propia en Alemania o con arreglo a la legislación alemana y no cotizaba al régimen legal alemán de pensiones por cuenta ajena ni por cuenta propia. Destacó que, por el contrario, el hecho de que la demandante hubiera cumplido períodos (de residencia) en el régimen neerlandés de pensiones demostraba que tenía una estrecha relación con el sistema de seguridad social neerlandés. Tampoco apreció la existencia de un vacío en la cobertura. Decidió que la doble consideración de los períodos a los efectos de los regímenes de pensiones no es la finalidad del Derecho social europeo, que persigue una coordinación (sentencia de 27 de octubre de 2016).
- 6 En su recurso de apelación, la demandante alegó que, aunque había residido en los Países Bajos, su vida —incluida la educación y el cuidado de sus hijos— había estado centrada en Alemania. Expuso que, en consecuencia, recibe arbitrariamente un trato menos favorable que una madre que también ha educado a sus hijos en el extranjero cerca de la frontera alemana, pero que ha realizado durante al menos un mes antes o durante el período de educación de los hijos una actividad laboral sujeta a afiliación obligatoria a los seguros sociales en la República Federal de Alemania, o que ha estado casada con un marido que en su país de residencia extranjero ha desempeñado un trabajo con afiliación en Alemania durante los períodos de educación de los hijos. Entiende que no es objetivamente adecuado diferenciar en función de si existe una vinculación suficiente del progenitor que educa al hijo con el sistema de cobertura social de la República Federal de Alemania en virtud de su propia actividad o si dicha vinculación se establece por el empleo del cónyuge en Alemania con afiliación obligatoria a los seguros sociales. Afirma que no se produce una doble consideración, ya que una pensión pagada por los Países Bajos respecto de los períodos para los que existan derechos de pensión de la misma naturaleza en Alemania se tendría en cuenta en el cómputo.
- 7 Durante el procedimiento de apelación, la demandada concedió a la demandante una pensión por incapacidad laboral absoluta por un importe de 109,14 euros al mes, efectiva a partir del 1 de marzo de 2018 (decisión de 18 de febrero de 2019). De incluir los aquí controvertidos períodos de educación de los hijos o, en su caso, períodos computables por educación de los hijos que no se han tenido en cuenta hasta ahora, dicha pensión ascendería a 349,02 euros al mes.
- 8 En una información sobre las prestaciones de 20 de agosto de 2019, el Sociale Verzekeringsbank (SVB) de los Países Bajos comunicó que la demandante había

acumulado en virtud del período de residencia una pensión AOW del 70 %. En caso de computar los períodos de educación de los hijos en el régimen legal alemán de pensiones, el importe de la pensión neerlandesa se reduciría en un 10 %.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 9 De conformidad con la legislación alemana la demandante no tiene derecho a una pensión por incapacidad laboral a partir del 1 de marzo de 2018 de cuantía superior por el reconocimiento de los períodos de educación de los hijos o, en su caso, de los períodos computables por educación de los hijos al amparo de los artículos 56 y 57 del SGB VI. Que en la decisión de 18 de febrero de 2019 la demandada no tuviera en cuenta los períodos de educación de los hijos aquí controvertidos para determinar la cuantía de la pensión, no es objetable atendiendo únicamente al Derecho nacional. Es cierto que la demandante cumple los requisitos para el cómputo previstos en el artículo 56, apartado 1, segunda frase, puntos 1 y 3, del SGB VI, porque el período de educación de los hijos le es imputable a ella y no está excluida del cómputo. Sin embargo, el cómputo se frustra (únicamente) por el hecho de que la educación de los hijos no tuvo lugar en el territorio de la República Federal de Alemania ni es equivalente a dicha educación en Alemania (artículo 56, apartado 1, segunda frase, punto 2, en relación con el artículo 56, apartado 3, del SGB VI).
- 10 El hecho de que los dos hijos de la demandante no se hayan educado en Alemania impide que el período se compute con arreglo al artículo 56, apartado 3, primera frase, del SGB VI. Tampoco es posible un cómputo al amparo del artículo 56, apartado 3, segunda frase, del SGB VI, ya que para que fuera posible el progenitor que educa al hijo tendría que haber residido habitualmente en el extranjero con su hijo y haber tenido períodos de cotización obligatoria en Alemania durante el período de educación o inmediatamente antes del nacimiento del hijo en virtud de una actividad por cuenta propia o por cuenta ajena en ese país, es decir, en el extranjero y no es el caso en este asunto. Tampoco cabe un cómputo al amparo del artículo 56, apartado 3, tercera frase, del SGB VI, pues exige que el marido de la demandante haya tenido períodos de cotización obligatoria en el régimen alemán de pensiones debido a una actividad en el extranjero durante la residencia conjunta en el extranjero, algo que no ocurre en el presente caso.
- 11 Dado que no puede computarse un período de educación de los hijos con arreglo al artículo 56 del SGB VI, también se descarta un período computable por educación de los hijos en el sentido del artículo 57 del SGB VI. En cuanto al trabajo que realizó la demandante en Alemania en el período comprendido entre septiembre de 1993 y agosto de 1995 por cuenta propia y que no era de escasa entidad, no se le pueden reconocer los períodos computables por educación de los hijos porque no se pagaron cotizaciones obligatorias por dicha actividad (artículo 57, segunda frase, SGB VI).

- 12 El desenlace del litigio depende de si el reconocimiento a favor de la demandante de los períodos de educación de los hijos o de los períodos computables por educación de los hijos resulta de una interpretación extensiva del artículo 44, apartado 2, del Reglamento n.º 987/2009 a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia recaída hasta la fecha sobre los períodos de educación (alemanes).
- 13 La disposición del artículo 44 del Reglamento n.º 987/2009 es aplicable en este caso por razón de la materia, pues contiene una disposición especial sobre la equiparación de los supuestos de hecho en el caso de la educación de los hijos en el extranjero. Dado que a la demandante, que residió con sus hijos en los Países Bajos durante el período controvertido, no le son aplicables las disposiciones del artículo 11, apartado 3, letras a) a d), del Reglamento n.º 883/2004, los Países Bajos son el «Estado miembro competente» en virtud del artículo 11, apartado 3, letra e), de dicho Reglamento. Si los Países Bajos no consideran los períodos de educación de los hijos, la competencia recae en la República Federal de Alemania. Por tanto, en primer lugar, es relevante para resolver el litigio si la legislación neerlandesa «no considera» los períodos de educación de los hijos en el sentido de dicha disposición.
- 14 A tenor del artículo 44, apartado 1, del Reglamento n.º 987/2009, la expresión «período de educación de los hijos» comprende todo período que se acredita en virtud de la legislación sobre pensiones de un Estado miembro, o que da derecho a una persona a un complemento de pensión, explícitamente, por haber educado a un hijo, sea cual sea el método utilizado para calcular dichos períodos y con independencia del hecho de si se acumulan durante el tiempo de la educación del hijo o son reconocidos con carácter retroactivo. En consecuencia, debe existir una acreditación explícita o un complemento de pensión precisamente por la educación de los hijos como supuesto de hecho a los efectos de la legislación sobre pensiones, es decir, debe existir un vínculo con determinados períodos de educación de los hijos. Es necesario que los períodos de educación de los hijos se computen como tales y/o que los derechos a prestaciones (superiores) se prevean únicamente en función de la educación de los hijos. La cuestión no es si, en concreto, se computarán efectivamente los períodos de educación de los hijos, lo único que importa es que la legislación del Estado miembro prevea, en principio, el cómputo de los períodos de educación de los hijos en la apreciación de la situación del interesado en relación con los derechos de jubilación (así también el Abogado General Jääskinen en sus conclusiones presentadas el 1 de marzo de 2012 en el asunto Reichel-Albert, C-522/10, EU:C:2012:114, punto 67).
- 15 En el sistema de pensiones neerlandés, los períodos de educación de los hijos no se computan expresamente como tales, no dan lugar a un complemento ni influyen de ningún otro modo en el derecho a las prestaciones en el sentido del artículo 44, apartado 2, del Reglamento n.º 987/2009. En efecto, la pensión estatal neerlandesa según la AOW (Algemene Ouderdomswet) depende únicamente de los períodos de residencia o de trabajo en los Países Bajos. Por cada año que vive o trabaja en los Países Bajos, cada residente adquiere un 2 % del derecho a una pensión AOW íntegra. Si ha estado afiliado durante 50 años según la AOW, tendrá derecho a

percibir la totalidad de la pensión AOW. Dado que la demandante ha vivido aproximadamente 35 años en los Países Bajos, tiene derecho a una pensión AOW cercana al 70 %. Todas las personas que hayan cumplido los períodos de residencia o trabajo necesarios en los Países Bajos y hayan alcanzado la edad legal de jubilación tienen derecho a una pensión con arreglo a la AOW. Dado que para la pensión estatal se atiende únicamente a los períodos de residencia o trabajo completados en los Países Bajos y no a los períodos de educación de los hijos como hecho relevante para la legislación sobre pensiones, la Sala opina que el sistema de pensiones holandés no considera los períodos de educación de los hijos en el sentido del artículo 44, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 987/2009.

- 16 Si el Tribunal de Justicia responde negativamente a la primera cuestión prejudicial, procede considerar la competencia de la República Federal de Alemania (artículo 44, apartado 2, del Reglamento n.º 987/2009), como Estado miembro cuya legislación era aplicable a la interesada en virtud del título II del Reglamento n.º 883/2004. El supuesto de hecho previsto en el artículo 44, apartado 2, no se excluye en el caso de la demandante por el apartado 3 de dicho artículo, pues la demandante no ejerció ninguna actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en los Países Bajos.
- 17 Según su redacción, no se cumple el supuesto de hecho del artículo 44, apartado 2, del Reglamento n.º 987/2009. Exige que la demandante haya ejercido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en la fecha en que, en virtud de dicha legislación, empezó a contar el período de educación del hijo de que se trate (es decir, en el momento del nacimiento de sus dos hijos). No es este el caso. No obstante, atendiendo a la jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia, en opinión de la Sala, existe la posibilidad de que deba aplicarse el artículo 44, apartado 2, del Reglamento n.º 987/2009 más allá de su tenor, de un modo extensivo, también a los casos en los que los afiliados no ejercían un empleo remunerado o una actividad por cuenta propia antes del nacimiento de los hijos, pero si ejercían, antes del nacimiento, un empleo no remunerado que estaba exento de afiliación y, después del nacimiento, una actividad por cuenta propia que estaba exenta de afiliación. Debe decidirse si estas situaciones también bastan para apreciar una vinculación suficiente entre los períodos de educación de los hijos y los períodos de afiliación en el sistema de pensiones alemán, en el sentido de la jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia.
- 18 En opinión de la Sala, a la luz del artículo 21 TFUE, tal interpretación extensiva parece lógica a la vista de la jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia (Tribunal de Justicia, sentencia de 19 de julio de 2012, C-522/10, Reichel-Alber, apartados 35 y 45, EU:C:2012:475).
- 19 Si se comparan los asuntos anteriormente resueltos por el Tribunal de Justicia con el presente caso, debe señalarse como diferencia significativa que la demandante no ejerció ningún empleo sujeto a afiliación obligatoria en la República Federal de Alemania antes de trasladar su residencia al extranjero, en particular, antes del nacimiento de sus hijos, sino que en Alemania presenta únicamente los períodos

de formación anteriores al nacimiento de sus hijos que deben tenerse en cuenta en virtud de la legislación sobre pensiones (los denominados «períodos de bonificación») y que no trabajó los años siguientes al nacimiento de sus hijos. No obstante, es probable que algunos elementos aboguen por la apreciación de que también en este caso existe una vinculación suficiente entre los períodos de educación de los hijos y los períodos de seguro.

- 20 A favor de dicha vinculación se puede aducir el hecho de que toda la biografía de la demandante en cuanto a actividades retribuidas se desarrolló exclusivamente en la República Federal de Alemania: la demandante estuvo escolarizada exclusivamente en Alemania, donde completó con éxito su formación como educadora reconocida por el Estado; en su historial de cotizaciones también se han anotado los correspondientes períodos de bonificación a causa de la formación escolar y profesional (superior). Normalmente, el año de prácticas obligatorias para poder titularse que completó en 1978/79 debería haber sido una actividad retribuida y, en consecuencia, con afiliación obligatoria. Solamente por casualidad fue una actividad no retribuida y, en consecuencia, exenta de afiliación, porque en aquel momento había más solicitantes que puestos para educadoras y educadores en prácticas en la localidad en que se desarrollaba la formación. La demandante no encontró empleo en los Países Bajos porque no tenía la formación requerida en dicho país. En Alemania, no pudo acceder a un empleo porque fue remitida a los servicios de empleo de su país de residencia (Países Bajos). También los demás aspectos del modo de vida de la demandante estaban enfocados predominantemente hacia el sistema jurídico, económico y social de Alemania: sus hijos fueron escolarizados en Alemania, por lo que parte de su educación tuvo lugar inevitablemente también en ese país. Antes y después del nacimiento de los hijos que tuvo con su marido, este tuvo un empleo sujeto a afiliación obligatoria exclusivamente en Alemania. En los Países Bajos, la propia demandante no ejerció en ningún momento una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia sujeta a afiliación obligatoria. En cambio, desde septiembre de 1993 y hasta agosto de 1995 sí que ejerció una actividad por cuenta propia en Alemania sin estar sujeta a afiliación obligatoria. Desde abril de 1999 y hasta octubre de 2012, ejerció una actividad laboral de escasa entidad que no estaba sujeta a afiliación obligatoria y, desde octubre de 2012, ejerció una actividad por cuenta ajena en Alemania. La Sala no pasa por alto el hecho de que, al contrario de lo que sucedía en los casos mencionados, anteriormente resueltos por el Tribunal de Justicia, la demandante no se limitó a trasladar temporalmente su residencia a otro Estado miembro, sino que vivió allí de forma permanente. Sin embargo, la Sala no considera que esta diferencia sea relevante. Más bien es decisivo que la biografía de la demandante en cuanto a actividades retribuidas permite constatar su integración exclusivamente en las actividades económicas y laborales de la República Federal de Alemania. Si los períodos de educación de los hijos o, en su caso, los períodos computables por educación de los hijos no se tuvieran en cuenta por el mero hecho de que la demandante haya fijado su residencia en territorio neerlandés unos cientos de metros más allá del límite del municipio de Aquisgrán o de la frontera nacional alemana, ello no sería compatible, a juicio de la Sala, con

la libertad de circulación de los ciudadanos de la Unión garantizada en el artículo 21 TFUE.

- 21 En opinión de la Sala, son muchos los elementos que sugieren que el año de prácticas obligatorias para poder titularse que la demandante completó antes del nacimiento de sus hijos fue solo por casualidad una actividad no remunerada y, por tanto, no sujeta a afiliación obligatoria y que la actividad por cuenta propia exenta de afiliación obligatoria que tuvo lugar después del nacimiento de los hijos o la actividad laboral de escasa entidad exenta de afiliación obligatoria que ha realizado la demandada a partir de 1999 bastan para una vinculación suficiente con el régimen alemán de pensiones. No se produce una doble consideración de los períodos paralelos de residencia en los Países Bajos y de educación en Alemania (véase también el considerando 12 del Reglamento n.º 883/2004, según el cual debe evitarse la acumulación de prestaciones del mismo tipo para un mismo período), pues si se tuvieran en cuenta los períodos de educación de los hijos con arreglo a la legislación alemana sobre pensiones, la pensión de vejez de la demandante en los Países Bajos se reduciría en consecuencia.